

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2019321008035 DE

26 de diciembre de 2019

Por la cual se eleva al Primer (1er) Nivel de Supervisión a la Asociación Mutual Bienestar

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el numeral 19 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 186 de 2004, el artículo 8 del Decreto 2159 de 1999, el Decreto 1480 de 1989 y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante certificado especial del 01 de junio de 2005, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, del Decreto 0427 de marzo 5 de 1996, se realizó el reconocimiento de personería jurídica según Resolución No 0445 del 25 de febrero de 1993, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín el día 10 de junio de 2005, en el libro I, bajo el número 2091 y se registró la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación Mutual Bienestar.

Que, la Asociación Mutual Bienestar identificada con Nit. 800.122.482-2, con domicilio principal en la ciudad de Medellín - Antioquia, en la dirección carrera 50D No 65-80, e inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Que, según su objeto social, la Asociación Mutual Bienestar, sigla BIENESTAR es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la inspección, vigilancia y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 4º del Decreto 2159 de 1999, la Asociación Mutual Bienestar, sigla BIENESTAR se encuentra catalogada dentro de las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión por reportar al corte de diciembre de 2018 activos iguales o superiores a CUATRO MIL NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.091.549.965,00), lo que implica reporte trimestral de información financiera.

Que, revisada la información financiera que reposa en esta Superintendencia, se pudo evidenciar que la Asociación Mutual Bienestar, sigla BIENESTAR, ha venido reportando desde el año 2002 a la fecha, su información financiera, a través del formulario oficial de rendición de cuentas. Así mismo, se evidencia que durante el año 2018 la citada mutual, reporto la información jurídica en los plazos y términos previstos por esta entidad de control. Y ante la falta de reporte de la información jurídica correspondiente a la asamblea general del año 2019, se realizó requerimiento mediante oficio radicado 20193200209611 de 16 de septiembre de 2019.

Que, de acuerdo a la información remitida por el Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias de Organizaciones Supervisadas de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, se evidencia que a la fecha no se registra apertura de investigación

Continuación de la Resolución por la cual se eleva al Primer (1er) Nivel de Supervisión a la Asociación Mutual Bienestar

administrativa sancionatoria en contra de la citada organización. Así mismo, este ente de supervisión ha evidenciado que durante los años 2018 y 2019 no se han registrado peticiones, quejas o reclamos contra la organización en comentario.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34¹ y 36 de la Ley 454 de 1998, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que el Presidente de la República determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 19 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, otorga a esta Superintendencia la facultad de definir internamente el nivel de supervisión que debe aplicarse a cada entidad y comunicarlo a ésta en el momento que resulte procedente.

El párrafo primero del artículo 36 ibídem, dispone que el Gobierno Nacional podrá determinar niveles de supervisión para el ejercicio de sus funciones.

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 sobre los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, allí se otorga facultades para que cuando a juicio del Superintendente de la Economía Solidaria, la situación jurídica, financiera o administrativa, de alguna de las entidades vigiladas así lo requiera, se podrá someter a cualquier entidad a un nivel de supervisión más elevado y aplicar los principios de supervisión que corresponda.

El artículo 8² del Decreto 2159 de 1999, otorga al Superintendente de la Economía Solidaria la facultad de someter a un nivel de supervisión más elevado, a cualquier organización solidaria que así lo requiera y aplicar los principios de supervisión que corresponda.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 131 de la Ley 79 de 1988, el Presidente de la República expidió el Decreto 1480 de 7 de julio de 1989, mediante el cual se determinó la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictaron medidas para el fomento de las Asociaciones Mutualistas.

Los artículos 43 y 46 del citado Decreto 1480 de 1989, que se refieren a los servicios que pueden prestar las asociaciones mutuales, señalan:

“Artículo 43. Prestaciones de las Asociaciones Mutuales. Son prestaciones mutuales los servicios que otorguen las Asociaciones Mutuales para la satisfacción de las necesidades de los asociados, mediante la asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquiera otra prestación dentro del ámbito de la seguridad social que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana”.

“Artículo 46. Servicios de Ahorro y Crédito. Los servicios de ahorro y crédito únicamente se prestarán entre sus asociados y observando las disposiciones especiales sobre la materia”.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que revisada la información financiera de la Asociación Mutual Bienestar, sigla BIENESTAR, reportada ante esta Superintendencia a través del Formulario Oficial de Rendición de

¹ [Modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003](#)

² Artículo 8 del Decreto 2159 de 1999 que dispone: Cuando a juicio del Superintendente de la Economía Solidaria la situación jurídica, financiera o administrativa de alguna de las entidades vigiladas así lo requiera, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 19 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, éste podrá someter a cualquier entidad a un nivel de supervisión más elevado y aplicar los principios de supervisión que corresponda.

Continuación de la Resolución por la cual se eleva al Primer (1er) Nivel de Supervisión a la Asociación Mutual Bienestar

Cuentas al corte de diciembre de 2018, se evidencia que por su nivel de activos, pasivos, patrimonio y los riesgos a que está expuesta en desarrollo de sus actividades económicas, particularmente la prestación de servicios de ahorro y crédito, requiere de un seguimiento estricto y por ende mayor exigencia de supervisión, razón por la cual, se considera necesario someterla al nivel de supervisión más elevado, así como aplicarle los principios de supervisión que corresponda, con el fin de proteger los intereses de los asociados y asegurar por parte de la mutual, el cumplimiento efectivo de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que le son aplicables. A continuación, presentamos las cifras más representativas de sus estados financieros y la participación que representa frente al total del sector mutualista, así:

Cifras expresadas en pesos colombianos

NOMBRE CUENTA	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	TOTAL SECTOR MUTUALISTA	% Participación
Activos	\$ 26.065.321.663	\$ 251.995.806.288	10,3%
Cartera	\$ 17.934.036.671	\$ 140.040.779.863	12,8%
Pasivos	\$ 23.108.490.145	\$ 182.417.018.087	12,7%
Depósitos	\$ 18.410.989.075	\$ 143.929.276.358	12,8%
Patrimonio	\$ 2.956.831.518	\$ 69.578.688.200	4,2%
Capital social	\$ 2.361.075.724	\$ 18.024.403.093	13,1%

Fuente: Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria a Diciembre de 2018

Al mismo corte, la Asociación Mutual Bienestar, registró en la cuenta CUC 210000 por concepto de Depósitos la suma de \$18.410.989.075,00 que representan el 79.67% del total del pasivo y como quiera que el ahorro goza de la protección especial del Estado, por considerarlo de interés público, considera esta Superintendencia que una organización que capte ahorro de sus asociados debe ser objeto de una supervisión más rigurosa, razón por la cual, debe ser elevada a primer nivel de supervisión, de tal manera que reporte información financiera mensual y pueda realizarse un seguimiento de sus operaciones de manera más oportuna.

Cabe precisar, que el primer nivel de supervisión no solo aplica a las organizaciones solidarias que desarrollen actividad financiera en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, sino además aquellas que conforme a lo señalado por el artículo 8º del decreto 2159 de 1999, la Superintendencia de Economía Solidaria considere por la situación jurídica, financiera o administrativa, tal como lo es, el volumen de operaciones, monto de activos, pasivos y patrimonio, el hecho de captar ahorro de sus asociados, entre otros, requieren de un nivel de supervisión más alto y es esa la razón fundamental por la cual se adopta la decisión de elevar al primer nivel de supervisión a la Asociación Mutual Bienestar, considerando además que la misma disposición normativa faculta al ente de control para que a su juicio, someta a una entidad a un nivel de supervisión más alto.

SEGUNDA. - Que, conforme a lo señalado por el artículo 8º del Decreto 2159 de 1999 y teniendo en cuenta el volumen de operaciones, monto de activos, pasivos y patrimonio y el monto de sus depósitos, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, mediante Memorando No.20193210017743 del 16 de diciembre de 2019, recomendó elevar a primer nivel de supervisión a la Asociación Mutual Bienestar, iniciando su reporte mensual a partir del corte de enero de 2020 conforme a lo previsto en el Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera Circular Externa No. 004 de 2008 y sus modificaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Elevar al Primer (1er) Nivel de Supervisión a la Asociación Mutual Bienestar, identificada con Nit. 800.189.182-6, y con domicilio principal ciudad de Medellín - Antioquia, en la dirección carrera 50 D 65- 80, aclarando que continuará bajo la inspección, vigilancia y control de

Continuación de la Resolución por la cual se eleva al Primer (1er) Nivel de Supervisión a la Asociación Mutual Bienestar

la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria y los reportes como organización del Primer Nivel de Supervisión, deberá comenzar a realizarse a partir del corte del mes de enero de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Ordenar a la Asociación Mutual Bienestar, identificada con Nit: 800.189.182-6, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa No. 004 de 2008, la Circular Externa No. 01 de 2016 y la Circular Externa No. 02 de 2017, y las normas que las adicionen, modifiquen y sustituyan, así como las disposiciones previstas en la Circular Básica Jurídica, Circular Externa No. 06 de 2015 en lo que resulte aplicable a las vigiadas ubicadas en el primer nivel de supervisión.

ARTÍCULO 3º.- Ordenar a la Asociación Mutual Bienestar, cancelar a partir del año 2021 la tasa de contribución correspondiente a primer nivel de supervisión que aquí se ordena, conforme a lo señalado en la Ley 454 de 1998.

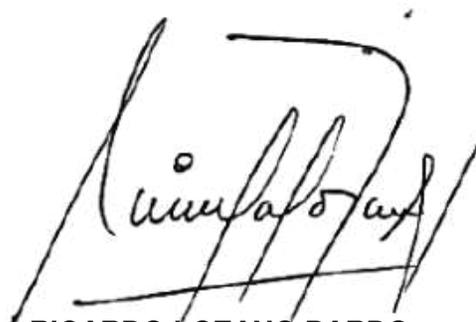
ARTÍCULO 4º.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la Asociación Mutual Bienestar, o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Secretaría General y a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, ante el Superintendente de la Economía Solidaria, acorde con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y complementarias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
26 de diciembre de 2019



RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyectó: Yeimis Tuiran Florez
Revisó: Maria Claudia Sarmiento Rojas
Luis Jaime Jimenez Morantes
Martha Nury Beltran Misas
Maria Ximena Sanchez Ortiz
Katherine Luna Patiño